

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
 En el extranjero. Trimestre 15 : semestre 30 : año 60
 En el extranjero. Trimestre 22.50 : semestre 45 : año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de una corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinos céntimos por cada palabra. Si origina acompañarse un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siéndole de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 10 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de diciembre último regulando las cortas del arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular ha motivado numerosas manifestaciones a instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las Instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente insensatos y rui-

nosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado propósito de realizar todas sus existencias o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en él acumulado desaparece entonces por completo y sólo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya vastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la Economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 3 de diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquéllos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión, se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos beneficios terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto, las instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del

Real decreto, aun cuando infringían sus preceptos, a fin de que en ningún caso puedan sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de matas, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que acabarán por aceptar de buen grado la reforma aun aquellos que en el primer momento la rechazaron, porque se convencerán de que al defender el interés público defiende también sus propios intereses, por cuanto no abriga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad siquiera de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una ins-

tancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho.

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado soto o alameda, a los efectos de estas instrucciones todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castano, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, cauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apease de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco o diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transporte y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulta muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a

pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por sí acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades.

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer a responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes

de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes.

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen montes.

Disposiciones adicionales.

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho

de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final.

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Vives*.
Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 8 marzo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.209.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Transportes.

Ha sido concedida provisionalmente a la Sociedad «Automóviles de Aragón, S. A.», la exclusiva para el servicio de viajeros, mercancías y conducción de correspondencia pública en automóvil, en el trayecto de Zaragoza a Luna.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en la quinta disposición transitoria del Capítulo VI del Reglamento de aplicación de 11 de diciembre de 1924.

Zaragoza, 11 de marzo de 1925.

El Gobernador civil Presidente,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.168.

CIRCULAR

Ante el Gobierno civil de la provincia de Teruel se ha denunciado por el Alcalde de Alcañiz, ciudad de dicha provincia, que el día ocho del corriente mes, sobre las tres de la tarde, se cayó de la trasera de un automóvil que hacía el recorrido desde esta capital a aquella ciudad, una maleta pequeña que contenía ropas y documentos de gran interés.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y por si dicha maleta hubiese sido encontrada por alguna persona de los pueblos de esta provincia que se atraviesan en el citado recorrido, la que, en caso de haber sido habida, debe presentarse ante la Alcaldía de Alcañiz, para entregarla a su dueño.
Zaragoza, 9 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa, en los términos municipales de Ateca, Monreal de Ariza y Utebo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de diciembre último, y 12 y 26 de enero respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

GOBERNACION

Dirección general de Administración.

(Conclusión).

Relación nominal de opositores a plazas de Secretarios de Ayuntamiento de la segunda categoría, que tienen incompleto su expediente personal con expresión de los documentos que les faltan, o defectos de que adolecen y a los que se les concede un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir desde el siguiente al de la inserción de esta relación en la Gaceta de Madrid, para que durante el mismo puedan subsanar los defectos que se expresan y presentar los documentos que se citan.

1 Eduardo Palacio Viñayo. Documentos que faltan y defectos a subsanar: Falta una póliza de 2 pesetas.

9 Miguel Bravo Ibáñez. — Idem id. de una peseta.

22 Alfonso Farreróns Güell. — No es vigente el certificado de conducta.

33 Ernesto Tejedor Póveda. — Idem id. id.

34 Cipriano Arroyo Gállego. — Faltan tres pólizas de una peseta.

56 Antonio Bermejo Martín. — No es vigente el certificado de conducta.

64 Pedro Vázquez-Guerra Ojea. — Falta póliza de dos pesetas.

- 73 Emilio Poyo Jiménez.—Idem id. de una peseta.
 90 Adolfo Blanco Fernández.—Idem partida de nacimiento.
 91 José Ponte Rodríguez.—Idem id. de id.
 106 Ibo Rosor Romeo.—Idem póliza de dos pesetas.
 135 Daniel Lozano Herriega.—Idem id., de una peseta.
 155 Doroteo Gómez Pérez.—Error de segundo apellido en certificado de penales.
 168 Alfredo López Badía.—Falta partida de nacimiento y certificado de antecedentes penales.
 180 Mariano Socorro Otero Gil.—Idem póliza de una peseta.
 185 Fernando Martínez Martínez.—No es vigente el certificado de conducta.
 193 Enrique Vacas Criado.—Falta una póliza de dos pesetas.
 196 Lorenzo Gordo Mata.—Idem certificado de conducta del Alcalde.
 200 Santiago de Andrés Cobos.—Idem partida de nacimiento.
 209 José Sempere Bueno.—Idem una póliza de una peseta.
 210 Fernando Conesa Ripollés.—Idem certificado de penales y dos pólizas de a dos pesetas.
 221 Mariano Daniel Viana Ruiz.—No es vigente el certificado de conducta.
 223 Juan Ochoa de la Torre.—Faltan partida de nacimiento y certificado de conducta.
 224 Gregorio Puebla Beteta.—No es vigente el certificado de conducta.
 267 José Alvarez Alvarez.—Falta una póliza de peseta.
 271 Alvaro Arévalo Jiménez.—Idem id., de id.
 273 Manuel García Gavilanes.—Idem id., de id.
 276 Constancio Izquierdo Velasco.—Idem id., de idem.
 291 Doroteo Martín Contreras.—No es vigente el certificado de conducta y falta póliza de dos pesetas.
 303 Segundo Pérez Duarte.—Falta una póliza de peseta.
 317 Inocencio Romeo Marín.—Idem certificado de conducta.
 318 Ricardo Lázaro Pérez.—No es vigente el certificado de conducta.
 349 Inocente Tobaruela Gómez.—Idem id. id.
 350 José Herrán del Valle.—Error de primer apellido en certificado de antecedentes penales.
 358 Prisco Ayala Rozalén.—Falta partida de nacimiento.
 372 Luis Aranda Martín.—Caducado el certificado de conducta.
 379 Guillermo Rodríguez Mateos.—Falta partida de bautismo, ya que no puede facilitar la del Juzgado a causa de incendio.
 382 Jesús Pérez Batallón López.—Caducado el certificado de conducta.
 383 Felicísimo Martín Sánchez.—Idem el id. de id.
 391 Valentín López Robledo.—Faltan partida de nacimiento y certificado de conducta.
 394. Anselmo Miguel Urbano.—Caducado el certificado de conducta.
 405. Saturnino Santomé Santamarina.—En la partida de nacimiento figura López Santamarina y así deben estar expedidos los demás documentos.
 406 Elías Santomé Santamarina.—Idem id. id.
 414 Nazario Puente Fuente.—Falta una póliza de peseta.
 423 Pedro Vázquez Jiménez.—Idem una id. de dos pesetas y otra de una.
 434 Pedro Rodríguez Martín.—Caducado el certificado de conducta.
 441 Juan Francisco Hernández Ruano.—Falta certificado de penales.
 445 Ceferino García Hernández.—En la partida de nacimiento se omite el nombre del interesado y falta la póliza de dos pesetas.
 461 Joaquín Manuel García García.—Caducado el certificado de conducta.
 464 José Montero Mínguez.—Falta una póliza de peseta.
 467 Crescenciano Román Asensio.—Idem una idem de idem.
 469 Manuel Arias Suárez.—Idem una idem de dos pesetas.
 474 José Pont Riu.—Idem una id. de peseta.
 477 Moisés de la Fuente Leiva.—Idem una idem de idem.
 494 Santiago Fernando Escuin Moros.—Error de segundo apellido en el certificado de penales.
 500 Estanislao Ruiz Dolado.—Falta el certificado de penales.
 506 Angel de León Velasco.—Idem la partida de nacimiento.
 507 Manuel Rufo Martín.—Idem una póliza de dos pesetas.
 512 Faustino Pei6n Mencerreyes.—Error de primer apellido en el certificado de penales y falta la partida de nacimiento y una póliza de dos pesetas.
 513 León Azara Jaro.—Falta una póliza de dos pesetas.
 514 Miguel García San Vicente.—Idem una idem de idem.
 544 Juan Bautista Fernández Serrano.—Faltan partida de nacimiento, certificado de conducta y el de antecedentes penales.
 549 Tomás Díez Díez.—Falta una póliza de dos pesetas.
 567 Ramón García Díaz.—En todos los documentos figura Díaz, menos en la partida que es Díez. Rectificar los que estén mal.
 573 Ramón Rodríguez Pérez.—Falta una póliza de peseta.
 581 José Calatrava Beltrán.—Idem el certificado de conducta.
 582 Ceferino Román Moreno.—Idem tres pólizas de una peseta.
 608 José Durán Juega.—Partida de nacimiento.
 610 Alejandro Martín Valiente.—Certificado de penales y partida de nacimiento.
 614 Isidro Martínez-Aguado Guerra.—Certificado de conducta.
 623 Esteban Gil Izquierdo.—Una póliza de peseta.
 624 Ricardo Alvarez Alvarez.—Una póliza de peseta.
 635 Fernando Ruiz Córdoba.—Certificado de conducta.
 636 Manuel Ochoa de la Torre.—Certificado de conducta.
 670 Carlos Sastre Labadie.—Partida de nacimiento.
 678 Marcelido Sallan Zumaya.—Dos pólizas de una peseta.
 684 Elías Fariña Mariño.—Certificado de penales.
 692 José Martínez Ron.—Certificado de conducta.
 693 Julián Velázquez Santos.—Certificado de conducta y partida de nacimiento.
 707 Constantino Roldán Rodríguez.—Certificado de Penales.
 708 Martín Jaunsaras Garaicoechea.—Una póliza de una peseta.
 714 Onofre Sureda Cifre.—Certificado de conducta.
 717 Virgilio Bravo Redmejo.—Partida de nacimiento.
 718 Juan Hidalgo Blanco.—Certificado de conducta y una póliza de dos pesetas.
 737 Alejandro Vergés Sola.—Certificado de penales.
 740 Domingo Peñaranda Marco.—Toda la documentación.
 741 José Ramón Andonaegui Pérez.—Toda la documentación.
 748 Mariano Rafael Moreno del Bosque.—Certificado de Penales y de conducta.
 749 Justino Melero Santos.—Certificado de penales.
 759 Antonio Santos Otero.—Partida de nacimiento y certificado de penales.
 760 Eulogio del Sol Casero.—Una póliza de dos pesetas.
 761 Ambrosio Muñoz Amaro.—Partida de nacimiento y certificado de penales.

- 764 Federico Pinto Herrero. — Una póliza de una peseta.
- 767 Enrique Roger Martínez. — Certificado de penales.
- 769 Angel Murillo Sánchez. — Una póliza de dos pesetas.
- 778 Manuel Torres Rodado — Una póliza de una peseta.
- 782 Florián Gil Pedrosa. — Certificado de penales.
- 784 Emilio Lasala Suquilvide. — En la partida de nacimiento figura Emilio González Suquilvide; deben ser rectificadas los demás documentos.
- 786 Alberto Marcos Muñoz. — Caducados certificados de conducta y penales.
- 797 Pedro Trenado Romero. — Dos pólizas de una peseta.
- 806 Francisco Arrúe Arrúe. — Cuatro pólizas de dos pesetas y una de una peseta.
- 811 Juan Gualberto Elvira Abelleira. — Una póliza de una peseta.
- 820 Rafael Salguero Vázquez. — Una póliza de una peseta.
- 825 Narciso Feixas Torró. — Equivocados los apellidos en certificado de penales.
- 834 Ramón Nieto Pérez. — Partida de nacimiento.
- 836 Julián Galar López. — Una póliza de una peseta.
- 838 Lucas de Jesús Alonso. — Partida de nacimiento.
- 843 Emilio Fernández Aguedo. — Partida de nacimiento y una póliza de dos pesetas.
- 847 José Rodríguez Ledesma. — Una póliza de una peseta.
- 849 José García Catalá. — Una póliza de una peseta.
- 856 Miguel Franco Marín. — Una póliza de una peseta.
- 859 Pedro Faus Cabrera. — Certificaciones de conducta de penales.
- 865 Manuel Sánchez Reina. — Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 867 Francisco Sánchez García. — Una póliza de una peseta.
- 869 Alberto Casado Prado. — Una póliza de dos pesetas.
- 882 Francisco Alvarez Prieto. — Partida de nacimiento.
- 883 José María Llinás del Torrent y Martín. — Una póliza de dos pesetas.
- 886 Juan Tejada Grande. — Una póliza de una peseta.
- 900 Félix Vicente Cerrada Rodríguez. — Una póliza de una peseta.
- 902 Antonio Colilla Peletero. — Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 905 Segismundo Juanes Pérez. — Partida de nacimiento.
- 908 Mariano Bernabé Vicente. — Partida de nacimiento, certificados de conducta y penales.
- 927 Julián Beltrán Orea. — Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 938 Antonio Jiménez Pozo. — Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 932 Alvaro Vasallo Castaño. — Partida de nacimiento y certificados de buena conducta y penales y una póliza de una peseta.
- 935 Juan Antonio Usón Polo. — Certificado de conducta.
- 940 Rogelio Lamas Aviñoa. — Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 970 Filemón González Tejerina. — Una póliza de una peseta.
- 980 Rafael Isla Zamora. — Una póliza de dos pesetas.
- 984 Alfonso Menayo Yerto. — Partida de nacimiento.
- 986 José Muñoz Monzón. — Certificado de penales.
- 1000 Manuel Alfonso Fernández. — Partida de nacimiento.
- 1008 José María Pareja Casañas. — Certificado de conducta.
- 1004 Juan Corchero Soto. — Una póliza de dos pesetas.
- 1022 Emilio Falcó Plou. — Certificado de conducta.
- 1028 Angel Gelado Valdés de Junco. — Certificado de penales.
- 1030 Miguel Gil Francisco. — Una póliza de una peseta.
- 1033 Joaquín Beltrán Salom. — Caducado certificado de conducta.
- 1034 Juan B. González Pallarés. — Una póliza de dos pesetas.
- 1035 Benigno González Rodríguez. — Una póliza de dos pesetas.
- 1036 Benigno Alvarez Calvo. — Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1043 Federico Fernández López. — Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1073 Pablo Barbero Hernández. — Caducado certificado de conducta.
- 1074 Luis Velilla del Rincón. — Certificado de conducta.
- 1090 Fidel Bartolomé Sanz. — Rectificar partida de nacimiento.
- 1098 Juan de Dios Morenilla Navarro. — Certificados de conducta y de penales.
- 1107 Patricio Hernández Terrón. — Certificado de penales.
- 1108 Angel Blanco Hoces. — Partida de nacimiento.
- 1109 José María López Lacasa. — Certificado de penales.
- 1110 Francisco Cepeda Tereisa. — Certificado de penales.
- 1111 Roque Tiburcio Escolástico Ruiz Tenedor. Partida de nacimiento.
- 1115 Ildefonso López Sánchez. — Caducado certificado de conducta y falta de reintegro.
- 1122 Juan B. Merchán Rodríguez. — Partida de nacimiento.
- 1124 Gemino de Vicente García. — Una póliza de dos pesetas.
- 1127 Diego García Rodríguez. — Una póliza de dos pesetas.
- 1130 Gregorio Llanes Aurre. — Partida de nacimiento y certificado de penales.
- 1133 Félix Trinidad García Plaza. — Caducado certificado de conducta y falta penales.
- 1136 Antonio Lorenzo Medina. — Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1147 Vicente Alvarez Marqués. — Partida de nacimiento.
- 1156 Ruperto Martín Pérez. — Partida de nacimiento.
- 1157 Ricardo Inchausti Larrañaga. — Caducado certificado buena conducta.
- 1166 José Piñol Reig. — Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1172 José Frade Tojo. — Certificado de penales.
- 1179 Agapito López de Armentía. — Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1187 Mariano González Cumbreño. — Partida de nacimiento.
- 1188 Pedro Moreno Victoria. — Certificado de conducta.
- 1189 José Valls Janer. — Certificado de penales.
- 1190 Vicente Botella Esteve. — Partida de nacimiento.
- 1191 Arturo Alvarez Surell. — Caducado el certificado de penales.
- 1199 Juan Orero Vila. — Certificado de conducta.
- 1219 Germán Reverter Fluixá. — Certificado de conducta y penales.
- 1222 Teodosio Barrero Martínez. — Una póliza de una peseta.
- 1225 Angel Rillo Ruiz. — Una póliza de una peseta.
- 1227 Rafael Plaza Alonso. — Partida de nacimiento.
- 1229 José Sánchez Giménez. — Una póliza de una peseta.
- 1236 Jesús Ropiñón Ropiñón. — Una póliza de dos pesetas.
- 1238 Francisco Dávila Garzón. — Partida de nacimiento y certificado de penales.
- 1247 Manuel Peña Gil. — Partida de nacimiento y certificados de penales y conducta.

- 1272 Mario García García.—Partida de nacimiento y certificados de penales y conducta.
- 1273 Antonio Gómez Mora.—Partida de nacimiento y certificados de penales y conducta.
- 1284 Manuel Villalba Hidalgo.—Partida de nacimiento.
- 1286 Albino Giménez Sánchez.—Una póliza de dos pesetas.
- 1291 Martín Iturrioz de Aulestia.—Partida de nacimiento.
- 1292 Manuel Martín Lozano.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1294 Juan Martín Roldán.—Certificado de conducta.
- 1296 Antonio Muñoz López.—Certificado de conducta.
- 1299 Gregorio Formariz Alonso.—Partida de nacimiento.
- 1300 Santiago Castaño Rincón.—Una póliza de dos pesetas y rectificar certificado de antecedentes penales.
- 1301 Angel Llorente Dueñas.—Partida de nacimiento y certificados de penales y conducta.
- 1302 Francisco Contreras Palma.—Una póliza de una peseta.
- 1303 Francisco Vidal Lozano.—Una póliza de una peseta.
- 1306 Julián Espinosa Riva.—Certificado de penales y póliza de dos pesetas.
- 1307 José Sáez Rechés.—Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1308 Ernesto Gea López.—Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1309 Joaquín Jover Solves.—Partida de nacimiento y dos pólizas de una peseta.
- 1310 Francisco Fernández López.—Certificados de penales y conducta.
- 1311 Nemesio Fabián Miguel.—Certificado de conducta.
- 1315 Emiliano Escolar González.—Una póliza de una peseta.
- 1316 Antonio Fabra Centelles.—Certificados de penales y conducta.
- 1318 Tomás Eisman Torres.—Una póliza de una peseta.
- 1322 Siro García Díaz.—Una póliza de una peseta.
- 1323 Fausto Giménez Calvo.—Certificados de penales y conducta.
- 1324 Antonio Romeo García.—Póliza de dos pesetas y rectificar la fecha de la partida de nacimiento.
- 1326 Emiliano Fernández Ferrero.—Rectificar partida de nacimiento.
- 1332 José Castro Blanco.—Una póliza de una peseta.
- 1336 Eugenio Ciordia Pérez.—Certificados de conducta y penales y una póliza de una peseta.
- 1341 Remigio González Domínguez.—Una póliza de una peseta.
- 1344 Félix Chamorro González.—Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1345 José Casan Salinas.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1346 Aurelio Porras Rueda.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1348 Fernando Fernández Luengo.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1349 Arsenio Sarmiento Alonso.—Certificado de penales.
- 1352 José Espar Tres-seus.—Una póliza de una peseta.
- 1354 Isaac Repullés Repullés.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1355 Marcelino Arteaga Urrestarazu.—Una póliza de dos pesetas.
- 1356 Alejandro Rubio Sebastián.—Certificado de penales.
- 1358 Miguel López Rodríguez.—Partida de nacimiento.
- 1361 Augusto Martínez Martínez.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1362 Evagrijo Arnáiz Calafate.—Partida de nacimiento.
- 1363 Jerónimo García Mira.—Una póliza de peseta.
- 1364 Jorge Besteiro Giacani.—Partida de nacimiento y una póliza de peseta.
- 1365 Esteban Díaz Medina.—Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1366 Albino Osacar del Río.—Partida de nacimiento y certificado de conducta.
- 1367 Teófilo Carnicero Morilla.—Certificado de penales y una póliza de dos pesetas.
- 1369 Juan Barrón Llorente.—Partida de nacimiento.
- 1378 Salvador Aguirre Landa.—Dos pólizas de una peseta.
- 1381 Guillermo Blanco Galvano.—Partida de nacimiento.
- 1382 Fernando Campillo López.—Certificado de conducta.
- 1383 Cayetano Fuentes Sola.—Una póliza de una peseta.
- 1384 César García Izquierdo Balda.—Partida de nacimiento.
- 1385 Elías Iñigo Rodríguez.—Certificado de penales.
- 1386 Rufino Isaso Ibarrola.—Dos pólizas de una peseta y una de dos pesetas.
- 1387 Antonio Fernández Blanco.—Partida de nacimiento.
- 1389 Sandalio López Martínez.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1391 Rafael Manzano Ruiz.—Una póliza de dos pesetas y otra de peseta.
- 1393 Arturo Muñoz López.—Una póliza de una peseta.
- 1394 Juan José González Martínez.—Partida de nacimiento y certificado de penales.
- 1395 Patrocinio Gómez Pardo.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1396 Jaime Fábrega Bassegoda.—Certificado de penales.
- 1397 Enrique García Noguerol.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1398 Pedro Calvo Galán.—Partida de nacimiento.
- 1400 Telmo Boer Foix.—Una póliza de dos pesetas.
- 1403 José Antonio Fernández Soto y Fernández.—Partida de nacimiento y certificada de Penales.
- 1405 Antonio Mallo Soria.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1406 Francisco Agustí Zurriaga.—Una póliza de dos pesetas.
- 1407 Licerio Gil González.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1409 Salvador García Meseguer.—Partida de nacimiento.
- 1410 Pedro Fernández Soto Fernández.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1411 Francisco Guillermo García y Capellán.—Una póliza de una peseta.
- 1412 Ildefonso Barrera Villegas.—Una póliza de una peseta.
- 1414 Lino Gutiérrez Lesmes.—Una póliza de una peseta.
- 1417 Joaquín Ebrero García.—Caducado el certificado de conducta y faltan una póliza de dos pesetas y otra de una.
- 1418 Julio Canta Batlle.—Una póliza de una peseta.
- 1419 Antonio Font Gratacos.—Cuatro pólizas de dos pesetas y una de peseta.
- 1422 Vicente Javier Balbastre García.—Una póliza de peseta.
- 1425 Camilo Cortezo Nogueira.—Certificado de Penales.
- 1428 Enrique Bravo González.—Partida de nacimiento y certificados de penales y conducta.
- 1430 Antonio Ramos Cardera.—Rectificar instancia.
- 1431 Juan J. Guinart.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1436 Felipe Rebolledo Fernández.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1438 Agustín Pérez Hervás.—Una póliza de una peseta.
- 1439 Francisco Brotóns Brotóns.—Una póliza de una peseta.

- 1447 Luis Méndez Franco.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1455 Plácido Peña Peña.—Una póliza de una peseta.
- 1460 Luis Fernández de Córdoba y Oliver.—Partida de nacimiento.
- 1486 Antonio Inglés Díaz.—Una póliza de dos pesetas.
- 1487 Tomás Serrano Cebrián.—Una póliza de una peseta.
- 1490 César Cancela Noguero.—Certificados de conducta y Penales.
- 1499 José Yáñez Cancio.—Certificado de Penales.
- 1500 Salomón Caballer Blasco.—Rectificar nombre en certificado de conducta.
- 1501 Aurelio Román Carracedo.—Una póliza de peseta.
- 1010 Juan Tauler Rigau.—Una póliza de dos pesetas.
- 1511 José Jordán Peña.—Certificados de penales.
- 1515 Francisco Adell Mestre.—Una póliza de dos pesetas.
- 1520 Félix González Iglesias.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1521 Eugenio Irizar Urteaga.—Certificado de Penales y dos pólizas de dos pesetas y dos de una.
- 1522 Francisco Molins Ballesté.—Una póliza de dos pesetas.
- 1525 Vitálico Espeso Espeso.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y Penales.
- 1527 José María Mestre Legay.—Una póliza de dos pesetas.
- 1529 José Antonio Guillamón Moreno.—Partida de nacimiento.
- 1530 Félix Ruiz Andérez.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y Penales.
- 1531 Victoriano Guijarro Pastor.—Una póliza de dos pesetas.
- 1532 Joaquín Benavent Corchano.—Una póliza de dos pesetas.
- 1535 Martín Serrano Díaz.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1537 Faustino Aparicio Pérez.—Certificado de Penales.
- 1541 Julián Alvarez Rodríguez.—Certificado de Penales.
- 1546 Rafael Hernández Rojo.—Dos pólizas de una peseta.
- 1556 Anselmo Jiménez Quintanilla.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1557 Avelino de Cabo Recio.—Partida de nacimiento y una póliza de dos pesetas.
- 1558 Faustino Novoa Ulloa.—Una póliza de dos pesetas y otra de una.
- 1559 Severino Zapatero Gil.—Rectificar fecha en la partida de nacimiento.
- 1562 Antonio Ramón Torres.—Dos pólizas de dos pesetas.
- 1564 Antonio González Fernández.—Certificado de Penales y una póliza de dos pesetas.
- 1569 Manuel Martínez Pérez.—Certificado de Penales.
- 1570 Pedro Sardá Guivernau.—Certificado de Penales, una póliza de dos pesetas y otra de una.
- 1574 Rafael Jiménez Cantillo.—Partida de nacimiento y certificado de Penales.
- 1577 Baudilio Casanovas Carbonell.—Una póliza de una peseta.
- 1580 Gonzalo Molinero Plaza.—Certificado de Penales.
- 1581 Antonio Santana Manso.—Certificado de conducta.
- 1582 Aurelio Saa de Puga.—Certificados de Penales y conducta y una póliza de una peseta.
- 1583 Justo Cortés Sardina.—Certificado de Penales.
- 1585 Juan Francisco Zárate Agulo.—Partida de nacimiento y certificados de Penales y conducta.
- 1589 Julio Ricarte García.—Una póliza de peseta.
- 1590 Joaquín García Valero.—Una póliza de dos pesetas.
- 1591 Julián Fernández González.—Dos pólizas de dos pesetas.
- 1592 Guillermo García Hernández.—Una póliza de una peseta.
- 1594 Ruperto Rodríguez Agudo.—Partida de nacimiento.
- 1595 José Nieto Pretel.—Una póliza de una peseta.
- 1596 Pedro Ibáñez Zárate.—Dos pólizas de una peseta.
- 1599 Juan Valenzuela Merino.—Certificado de conducta.
- 1601 Nicolás Dolado de Franco.—Una póliza de dos pesetas.
- 1603 José Rosa Olivares.—Una póliza de una peseta.
- 1606 Ernesto Carrasco Sánchez.—Una póliza de una peseta.
- 1608 José Benseny Borrás.—Partida de nacimiento y una póliza de una peseta.
- 1610 Félix Rodríguez García.—Una póliza de dos pesetas.
- 1613 Abelardo Sánchez Benito.—Certificado de penales.
- 1615 Constantino Andonaegui Pérez.—Certificado de penales y una póliza de peseta.
- 1616 Aureliano Sánchez Martín.—Partida de nacimiento y una póliza de dos pesetas.
- 1618 Felipe Alonso Fernández.—Partida de nacimiento.
- 1620 Federico Hernández Palma.—Certificado de conducta.
- 1624 Ramón Martínez Otero.—Certificado de penales.
- 1625 Tomás Cossío Gómez.—Una póliza de dos pesetas.
- 1627 Eustaquio Romero Ruiz.—Partida de nacimiento y certificado de penales.
- 1629 Camilo Bande Rodríguez.—Partida de nacimiento, certificado de penales y una póliza de una peseta.
- 1630 Matías Martínez Cortés.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1639 Luis Masferrer Pladelasala.—Una póliza de una peseta.
- 1640 Francisco Garasa Polo.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1641 Antonio Ramírez Torres.—Certificado de penales.
- 1643 Tomás Medrano Lázaro.—Partida de nacimiento, certificado de penales y una póliza de una peseta.
- 1650 Santiago Iguel Codinas.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1653 Tomás Alcázar Moreno.—Partida de nacimiento y dos pólizas de tres pesetas.
- 1660 Alfredo Rodríguez Delgado.—Dos pólizas de una peseta y una de dos.
- 1661 Clemente de Andrés Cobos.—Rectificar instancia y certificado de penales.
- 1662 Pedro Herrero.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1663 Manuel Muñoz González.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1664 Francisco López.—Partida de nacimiento y certificados de conducta y penales.
- 1667 Clemente Vidal Fernández Lorenzo.—Certificado de penales.
- 1669 Manuel Gallego Sevia.—Partida de nacimiento.
- 1670 Pedro Guerrero Parra.—Certificado de penales.
- 1674 Saturnino Lozano Puente.—Partida de nacimiento y certificado de conducta y penales.
- 1676 José Viso González.—Partida de nacimiento y certificado de penales y una póliza de una peseta y otra de dos.
- 1680 Agustín González Paredes.—Partida de nacimiento y certificado de conducta y penales.
- 1683 David Cabezas Ferrández.—Partida de nacimiento y certificado de penales.
- 1684 Evelio Martín Morán.—Una póliza de dos pesetas.

1888 Juan Seisdedos Hernández. — Certificado de penales.

1891 Ceferino Carmen Sánchez Sánchez. — Certificado de penales.

1893 José Serrano Ventura. — Certificados de conducta y penales.

Amador Ortega Castro. — Veinticinco pesetas en metálico, partida de nacimiento, certificado de penales y de conducta.

Ubaldo Sedano Sedano. — Veinticinco pesetas en metálico.

Santiago Romero Martínez. — Veinticinco pesetas en metálico y certificado de penales.

Manuel López Martínez. — Veinticinco pesetas en metálico, certificación de nacimiento, de penales y conducta.

Antonio Cornejo Cañamero. — Veinticinco pesetas en metálico.

Anselmo Josa Vallverdó. — Veinticinco pesetas en metálico, certificaciones de penales y conducta y dos pólizas de peseta.

Benedicto González Sánchez. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales y conducta.

Máximo García Chapinal. — Veinticinco pesetas en metálico y una póliza de peseta.

Francisco Prados Fernández. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Cristóbal Vázquez Higuero. — Veinticinco pesetas en metálico y una póliza de peseta.

J. Antonio Llebaría Aragonés. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Juan Antonio Usón Polo. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento y penales.

Carlos Rodríguez López Llaguno. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de conducta, nacimiento y penales.

José Lezón Feijóo. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Antonio Mira-Perceval Amillana. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Agustín Martínez Carmón. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales.

José Pardo Merino. — Veinticinco pesetas en metálico.

Carlos Luis Alvarez Cifuentes. — Veinticinco pesetas en metálico y certificación de penales.

José García Díez. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Elias Puig Casals. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento y penales y una póliza de peseta.

Juan Martín Martín. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales y conducta.

Porfirio Barrios García. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales y conducta.

Manuel Lueiro Edreira. — Veinticinco pesetas en metálico y certificación de penales.

Francisco Martínez de la Huerga. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Julio Hernández Hellín. — Veinticinco pesetas en metálico y una póliza de dos pesetas.

Francisco Fernández Muñoz. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Ramón Pérez Batlle. — Veinticinco pesetas en metálico y partida de nacimiento.

Antonio López Roselló. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento y penales.

Manuel Ramos Castilla. — Veinticinco pesetas en metálico y una póliza de peseta.

José Puente Abascal. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

José Gil Bueno. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Antonio Iturriaga Esteve. — Veinticinco pesetas en

metálico y certificaciones de penales y conducta.

Miguel Díaz Oramás. — Veinticinco pesetas en metálico y rectificar partida de nacimiento.

Pablo Navas Barranquero. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento y penales.

Alberto Escalada y González. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Genuino Reguero Rodríguez. — Veinticinco pesetas en metálico, una póliza de peseta y rectificar certificación de penales.

José Barros Cullas. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Domingo Reig Guardiola. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Manuel Aguilera Ruiz. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Emiliano de la Fuente Aguilar. — Veinticinco pesetas en metálico.

Anselmo Govantes Pineda. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Fernando Rodríguez Palomares. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Luis Linares González. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Fernando Fernández Fernández. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Rafael Manzano Ruiz. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Prudencio Fuente González. — Veinticinco pesetas en metálico.

Julio Herrero Prieto. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Juan Díaz Villar. — Veinticinco pesetas en metálico y certificación de penales.

Antonio Villena Rubio. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales y conducta.

Domingo Rivas Gutiérrez. — Veinticinco pesetas en metálico, certificación de penales y una póliza de dos pesetas.

Vicente Serrano Tomás. — Veinticinco pesetas en metálico.

Antonio Bernabé Alajarín. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento y penales.

Basiano Sevilla Quijada. — Veinticinco pesetas de derechos y una póliza de dos pesetas.

Alminio Villar Baena. — Veinticinco pesetas en metálico y partida de nacimiento.

Felisindo Menor Quintas. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Leopoldo Díaz González. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Antonio Márquez Chacón. — Veinticinco pesetas en metálico y certificación de penales.

Eugenio Lázaro Bermejo. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Manuel Mateo y Mateo. — Una póliza de peseta, otra de dos y que canjee el papel de pagos al Estado que remite por veinticinco pesetas en metálico.

José Bartí Baladéu. — Certificaciones penales y nacimiento y que canjee el papel de pagos al Estado que remite por veinticinco pesetas en metálico.

Juan Merino Velasco. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de penales y conducta.

Angel Lecumberri y Oreja. — Veinticinco pesetas en metálico y certificaciones de nacimiento, penales y conducta.

Relación nominal de opositores excluidos totalmente, con expresión del motivo.

Francisco Tobar Castillo. — Por solicitar fuera del plazo.
 Nabor García Díaz. — Por ídem.
 Valentín Castro Prieto. — Por ídem.
 Manuel López Martínez. — Por ídem.
 José Roca Profitos. — Por ídem.
 Bonifacio García García. — Por no tener la edad prevenida.
 Antonio González Michelón. — Por ídem.
 Severino Ramos Paláez. — Por ídem.
 Antonio Jiménez Garijo. — Por ídem.
 Rosendo Casas Hernández. — Por ídem.
 Alfredo Ferraro Ballester. — Por ídem.
 José Manuel Martín Díaz. — Por ídem.
 Ignacio Badenas Molina. — Por ídem.
 Hermenegildo Camarasa Farré. — Por solicitar fuera de plazo.

Observaciones.

1.ª Los señores opositores que por no hacerlo personalmente, o por medio de mandatario, remitan a este Ministerio documentos, pólizas o metálico para completar sus expedientes personales, lo harán por certificado o giro, consignando en la dirección lo siguiente: «Señor Jefe del Negociado de Reclamaciones e Informaciones del Ministerio de la Gobernación»; debiendo advertir que los opositores expresarán con toda claridad, en carta o en la forma procedente, sus nombres, apellidos, número del expediente, documentos que remiten y cita del número del giro o certificado.

2.ª En el negociado de Reclamaciones e Informaciones de este Ministerio existen, a disposición de quienes justifiquen pertenecerles, tres giros de 25 pesetas cada uno de ellos, desconociéndose los nombres de los opositores a que corresponden. Los datos de los mismos son:

Esteban Blanquer, Venta de Baños (Palencia).
 Felipe Barrios, Benavente (Zamora).
 Benavente Basase, Sevilla.
 Madrid, 5 de marzo de 1925. — El Director general,
 Calvo Sotelo.

(Gaceta 7 marzo 1925).

SECCIÓN SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, durante el presente mes de marzo; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.180 Ateca
 Eustaquio-Antonio Alonso Sánchez, hijo de Manuel y María.

Núm. 1.146 Azuara
 Raimundo Díez Clavería, hilo de Angel y Pascuala.

Núm. 1.152 Escatrón
 Francisco Zabay Pina.

Núm. 1.131 Inogés
 Julio Cubero López, hijo de Donato y Andresa.

Núm. 1147 Maella
 Francisco Agustín Reyes, hijo de María.

Núm. 1.158 Magallón
 Sixto Terraza Ruberte, hijo de Pedro y Casiana.

Núm. 1.179 Monterde
 Camilo-Antonio Sanz Pardos, hijo de Antonio y Pascuala; y
 Gil Román y Gil, de Román y Vicenta.

Núm. 1.133 Sos del Rey Católico
 Juan Ruesta Serrano, hijo de Modesto y Francisca.

Máximo Villagrasa Peralta, de Pascual y Alejandra.

Albano Arana Sánchez, de Julián y Juliana.
 Juan Gayarre Pérez, de Serapio y Juliana; y
 Tomás Legaz Suescún, de Félix y Fulgencia.

Villalengua. Núm. 1.155

El próximo domingo, 15 los corrientes, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana, las subastas de los arriendos de pesas medidas y macelo público, bajo el tipo en alza de 250 pesetas el primero y 1.250 pesetas el segundo.

Si dicho día no se presentara licitador en la subasta, tendrá lugar otra segunda el domingo siguiente, día 22 de los corrientes, con la rebaja del 10 por 100.

Villalengua, a 9 de marzo de 1925. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.167.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo que se tramita a instancia de D. Vicente Gargallo Larrodé, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, vecino que fué de Tauste y casado con D.ª Trinidad Lecñena Laborda, cuya herencia yacente se halla constituida en rebeldía, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, ha acordado que mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se requiera a la referida parte demandada, para que dentro de seis días presente en la secretaría del que suscribe los títulos de propiedad de las fincas que fueron embargadas en el mencionado juicio; bajo apercibimiento de proporcionarlos por los medios legales y a su costa. Ejea de los Caballeros, a seis de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Cándido Arregui.

IMPRESA DEL HOSPICIO

este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1'30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0'18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0'18 metros de diámetro a 1'30 metros sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños u otras especies para postes y entibaciones de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos, se respetará esta costumbre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprase que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial notoriamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su envejecimiento o mala calidad deban

ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agronómico en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobo y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quie-

ran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoces, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias.

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardería forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento

a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no intervengan en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo a la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades.

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descuajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudará el seguido contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las